



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2023-00234**, promovido por **EDITZA MORALES NAVAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDITZA MORALES NAVAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00234**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas.

Del mismo modo, es menester anotar, que revisada la contestación allegada al plenario por la AFP PORVENIR S.A., advierte el despacho que la demandante, señora **EDITZA MORALES NAVAS**, también estuvo afiliado en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, considerando este Despacho que, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y con el propósito de evitar vulnerar derechos y proferir sentencias contradictorias, resulta necesario integrar por pasiva a la entidad señalada en precedencia.

El artículo 61 del CGP establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De los hechos de la demanda y la contestación considera este Despacho que se cumplen los requisitos del artículo 61 del CPTySS y, por tanto, resulta necesario vincular a este proceso a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** por medio de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la integrada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, por medio de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora ADRIANA NIEVES ARZUAGA, identificado con C.C. 1.065.642.000 portador de la T.P. 356.931 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP PORVENIR S.A.**, al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, identificada con C.C. No. 8.752.361, y portador de la T.P. 59558 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe660f364d698671e0e84dd07d114e494b6a01673236327303142e7fb3d3c3**

Documento generado en 05/03/2024 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>